

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 35.

Sección de Fomento.

Negociado 3.º—Policia rural.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres-Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en vista del resultado ventajoso que han producido las medidas adoptadas en años anteriores para evitar los incendios en los montes, he creído conveniente recordarlas a los Ayuntamientos con las variaciones que la experiencia aconseja, para que se obtenga el provechoso resultado que en beneficio de la riqueza rural me prometo.

Artículo 1.º La guardia civil y demás funcionarios así públicos como particulares, encargados de la custodia de los campos y montes, redoblarán su vigilancia en la próxima estación de verano para precaver las funestas consecuencias a que por desgracia dan lugar los incendios en esta época del año y que reconocen por causa, las mas veces, lamentables descuidos que es forzoso precaver.

Art. 2.º Desde el día 20 de Abril proximo hasta el 15 de setiembre, se prohíbe el uso de toda clase de fósforos en el campo.

Art. 3.º Los aperadores, capataces, manijeros de siega, mayorales ó de cualquiera otra ocupacion del campo, serán responsables si los trabajadores contraviniesen á lo anteriormente dispuesto.

Art. 4.º Queda prohibida desde el 20 de Abril al 15 de Agosto próximo la quema de rastrojos, barbechos o pastos, aun en las propiedades de dominio particular.

Los contraventores á esta disposicion pagarán una multa de 75 pesetas.

Art. 5.º En los montes altos y

bajos se prohíbe igualmente toda quema desde el 20 de Abril próximo hasta el 15 de Agosto, aunque sean con el objeto de consumir los despojos de las rozas, y fuera de este tiempo no podrán ejecutarse sin llenar los requisitos determinados en las instrucciones que sobre el particular se darán á continuacion.

Art. 6.º Los moradores en casas de campo ó cortijos, majadas y cabanas de cualquiera clase, no podrán encender candelas por ningún motivo al aire libre; y el hecho solo de encontrarse cenizas ó resto de fuego reciente desde el 20 de Abril próximo al 15 de Setiembre, fuera de paredes, cerca de piedra ó tierra será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas, aunque no haya originado incendio.

Los transeúntes que pernoctan en el campo ó los que por cualquier concepto tuviesen necesidad de preparar comidas en el, quedan sujetos a la misma prohibicion.

Art. 7.º No se permitirá cazar con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incon-bustibles.

Art. 8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos, de acuerdo, establecerán rondas de día y noche, alternando, que recorran y vigilen sus respectivos términos, y tendrán estas la mas estrecha obligacion de dar aviso al pueblo mas inmediato cuando se note fuego, si no alcanzasen sus esfuerzos á extinguirlo y contenerlo.

Art. 9.º Los dueños de predios rurales harán entender á los aperadores, capataces, caseros y demás encargados en ellos, que tienen un deber inexcusable de prestar auxilio á los dependientes de la autoridad y empleados del ramo de montes en el momento mismo de advertirse el fuego en cualquier punto, acudiendo á él con cuanto gente tengan disponible. El que dejare de hacerlo incurrirá en la multa de 15 á 20 pe-

setas ó sufrirá una retencion que no pasará de cuatro días.

Art. 10. Tan pronto como la Guardia civil y demás personas encargadas de vigilar los incendios se aperciban de alguno, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad, sin perjuicio de adoptar en el acto las medidas y precauciones convenientes para cortarlo é impedir su propagacion.

Del mismo modo cualquier persona que notare un incendio está en el deber de avisarlo á Guardia civil, funcionario ó autoridad mas próxima.

Art. 11. Tan luego como la autoridad reciba el aviso, hará que se anuncie el fuego por las campanas y acudirá con el mayor número posible de vecinos y con el Secretario de Ayuntamiento al punto inmediato para dar las disposiciones convenientes é instruir en el acto la oportuna sumaria de averiguacion, dando de todo ello conocimiento á este Gobierno, Juzgado de primera instancia del partido y Ayudante de montes con la posible prontitud. Las personas que requeridas por la autoridad ó por cualquier otro funcionario se negaren á prestar auxilio incurrirán en las mismas penas señaladas en el artículo 9.º

Art. 12. Se llevará á efecto sin consideracion alguna cuanto se dispone en la Real orden de 20 de Enero de 1847, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia del mismo año, número 25, cuidando muy especialmente los Sres. Alcaldes de que se cumplan los acotamientos por seis años de los terrenos incendiados que designa la misma.

Art. 13. Los señores Alcaldes, acto continuo de recibir este bando, lo harán fijar en los sitios mas concurridos y publicarlo á pregon por dos días de fiesta consecutivos, á fin de que nadie pueda alegar ignoran-

cia, remitiendo parte certificado á este Gobierno del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 14. Los infractores incurrirán además en las penas que determinan las leyes.

Por último, me prometo que los Ayuntamientos, Guardia civil, empleados de montes y todos aquellos á quienes toca hacer cumplir este bando, lo llevarán á debido efecto, evitándome el disgusto de tener que castigar la falta de su cumplimiento en todo ó en parte.

Córdoba 26 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

El Conde de Torres Cabrera.
Instrucciones para llevar á efecto el bando anterior.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que apesar de la vigilancia encargada á la Guardia civil, deseen para mayor seguridad acordar la creacion de los guardas temporeros que juzguen necesarios en cada localidad, lo acordarán así, y levantándose acta en que se hagan constar las razones en que se funda la afirmativa ó negativa, se procederá en el primer caso al nombramiento de los que sean necesarios y se someterá a la aprobacion de mi autoridad.

Art. 2.º Estos guardas principiarán á ejercer el 1.º de Julio y cesarán en 1.º de Setiembre, quedando desde dicha fecha bajo las inmediatas órdenes de los señores Alcaldes y del Ayudante de este Distrito forestal en lo que se refiera á los montes públicos, y combinando siempre sus servicios con el que esta encomendado á la Guardia civil.

Art. 3.º En los pueblos donde no se creyere necesaria la creacion de los guardas temporeros, establecerán los Sres. Alcaldes un turno entre los vecinos y nombrarán diariamente las parejas que crean necesarias para la ronda de vigilancia de incendios. Estas rondas quedarán tambien á las órdenes de los mencionados se-

dores Alcaldes y del Ayudante de Montes para en el caso de ocurrir un siniestro en los montes públicos.

Art. 4.º Los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Jefes de punto de la Guardia civil, distribuirán bien los guardas temporeros ó las parejas de vigilancia de la manera mas conveniente, á fin de que auxiliando á las de la antedicha Guardia civil, custodien con el mayor esmero, así de día como de noche, todos los montes públicos, con el objeto de que si desgraciadamente y apesar de estas prevenciones ocurriese algun incendio, llegue á conocimiento de la autoridad local á la mayor brevedad.

Art. 5.º Tanto la Guardia civil como los guardas temporeros que se nombren vigilarán especialmente los sitios en donde se encuentren cada día los ganados que haya dentro de sus demarcaciones, y si hubiese cazadores, con la debida autorizacion, deben enterarse si los tacsos son ó no de los prevenidos en el art. 6.º del bando.

Art. 6.º En cada pueblo en cuyo distrito exista monte, quedará establecido para desde 1.º de Julio un depósito de útiles propios para cortar los incendios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, fijando además uno en Hinojosa, en el sitio de los Molinos de Guadamatilla, otro en Pozoblanco, en el Santuario de Nuestra Sra. de la Luna, otro en Montoro, en la casa del Guarda del Rey, otro en Hornachuelos, en la choza del guarda de la dehesa de Santa Maria, otro en Posadas, en la hacienda de Algarabijos.

Art. 7.º Los Sres. Alcaldes designarán en cada pueblo las personas que han de dirigir los trabajos para sofocar los incendios cuando no se encuentren en él empleados del ramo de montes.

Dichas autoridades procurarán que las personas que elijan para este servicio, sean en lo posible las mas idóneas dando parte al Ayudante de montes en esta provincia de las en quien recaiga el nombramiento.

Art. 8.º Cuantas personas concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinadas al encargado de dirigir las y cumplirán exactamente las órdenes que les diere.

Art. 9.º En las operaciones necesarias para apagar los incendios se procederá con el mayor orden y concierto posible, de modo que cada uno desempeñe su cometido sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan al mismo fin.

Art. 10. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislando en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos.

Tanto para esto, como para su completa estincion, se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos segun la estension del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponer.

Art. 11. Despues de estinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarlo si renace en cualquier punto.

Art. 12. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas estenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo, remitiendo esta relacion á mi autoridad por conducto de los señores Alcaldes, á quienes encargo muy especialmente el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 13. Los dependientes del ramo de montes se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando las distancias á que se encontraran de ellos, les permita verificarlo, haciendo constar el sitio en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse aquel, así como el día y hora en que lo supieron y se presentaron en el lugar del siniestro.

En el caso de no presentarse manifestarán la causa que lo haya impedido.

Cuando el ayudante de montes se presente en un punto incendiado se encargará de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 14. Siempre que ocurra un fuego en los montes, el Sr. Alcalde respectivo practicará las mas activas diligencias para poner en claro las causas que le produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolo al tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 15. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de él por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 16. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con la mayor exactitud en todas sus partes.

Art. 17. Los empleados de montes con los datos que reunan darán un parte semanal á mi autoridad y otro á su inmediato Jefe, de todos los incendios ocurridos en sus respectivas demarcaciones, haciendo constar:

1.º La cabida de los montes incendiados

2.º Cual pudo ser el origen ó la causa que lo produjo.

3.º A qué hora principió y se extinguió y qué medidas se adoptaron para apagarlo.

4.º El número, clase y valor de los árboles ó productos consumidos y el de los que puedan aprovecharse, con la correspondiente tasacion de los daños y perjuicios ocasionados al monte.

5.º y último. El comportamiento

de las personas que hayan concurrido á apagar el incendio espresando, así los que se hayan distinguido por sus buenos servicios, como los que no se hubieren presentado teniendo obligacion de hacerlo.

Art. 18. Dichos partes, con las ampliaciones que sean necesarias, los transmitirá á mi autoridad el Sr. Ingeniero jefe del ramo, proponiéndose cuando se refiera á montes públicos, los medios para aprovechar los productos atacados por el fuego que puedan utilizarse y para la repoblacion del terreno incendiado.

Art. 19. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo de montes, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan estrictamente todas las disposiciones de policia forestal dictadas con el objeto de evitar incendios, especialmente lo prevenido en el art. 149 de las ordenanzas y lo que se dispone en el bando de esta fecha.

Córdoba 26 de Mayo de 1875.

El Gobernador.

El Conde de Torres-Cabrera.

Instrucciones para llevar á efecto la quema de rozas de que trata el artículo 4.º del bando de esta fecha.

1.º La quema de las rozas, tanto en terreno de propiedad particular como en los montes de los pueblos, dedicados al cultivo, no podrán hacerse sin previa la correspondiente licencia por escrito del dueño de la finca ó del Ingeniero jefe del ramo, respecto á los montes públicos, y haber llenado los demás requisitos que se previenen. En la inteligencia de que los segundos ó sean los de los montes públicos, solo se consentirán en el caso de que hubiesen sido concedidas por el plan de aprovechamiento del corriente año forestal.

2.º El terreno rozado no podrá quemarse sin la precisa cualidad de estar circunvalado de una raya ó cortafuego de 20 metros de latitud si confina con monte bajo y de 30 si su lindero tiene arbolado. Esta raya ha de estar ejecutada para el día 15 de Julio próximo y se ha de arar, cabar y barrer. Con estas precauciones y no de otra manera se prenderá fuego á las rozas despues de puesto el sol y con la indispensable condicion de que se han de reunir para esta operacion ocho personas cuando menos.

3.º Desde el día 10 al 20 de Julio, se practicará un escrupuloso reconocimiento por los empleados de montes auxiliados de la guardia civil, de todas aquellas rozas que se hallen en los montes públicos, para asegurarse si están ó no las rayas como se ha prevenido, y los defectos que notaren los harán enmendar inmediatamente á costa de los que no hubiesen cumplido con lo ordenado; en el bien entendido que para el día 21 de Julio ha de quedar todo en tal disposicion que no ofrezca peligro.

Respecto á los terrenos de propiedad particular se hará dicho reconocimiento por un individuo del Ayuntamiento auxiliado así mismo de la Guardia civil. Desde el día 26 al 30 de Julio los Sres. Alcaldes y emplea-

dos de montes darán parte á mi autoridad de quedar practicado el reconocimiento, manifestando los defectos que hayan corregido, y remitiendo una relacion detallada de las rozas de sus respectivas comarcas en que conste el nombre del dueño ó rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla, distrito municipal á que pertenece y procedencia del suelo.

4.º Las rozas que el día 20 de Julio carezcan de la raya ó cortafuegos antes mencionado, no podrán quemarse en el presente año; y las que se quemen antes del 15 de Agosto y sin los requisitos marcados, les será impuesta á sus dueños la multa de 50 pesetas por fanega de tierra, abonando además los daños y perjuicios que se ocasionen.

5.º Para llevar á efecto todo lo expresado, los Sres. Alcaldes remitirán para el 6 de Julio al Sr. Ingeniero jefe de montes de este distrito, una relacion en forma de estado de las rozas hechas en su término jurisdiccional, espresando el nombre del rocero, cabida aproximada, sitio donde se halla y pertenencia del suelo.

6.º El referido Sr. Ingeniero reunirá estas noticias y las remitirá al Ayudante del ramo, para que pueda girar la visita de reconocimiento que antes se previene.

7.º El citado Sr. Ingeniero me dará parte el 2 de Agosto de quedar cumplidas las anteriores disposiciones sobre rozas, remitiendo á este Gobierno una relacion general de las de la provincia.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar á este bando é instrucciones la debida publicidad, fijando uno y otros en los sitios de costumbre y haciéndose así constar á mi autoridad.

Córdoba 26 de Mayo de 1875.—

El Gobernador,

El Conde de Torres-Cabrera.

Núm. 62.

Seccion de Fomento.

Don Ricardo Martel, Conde de Torres Cabrera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. José Torrente, vecino de Belmez, de profesion minero y de 28 años de edad, habitante en la calle de Doña Rama, ha presentado á las once y 15 minutos de la mañana del día 13 de Mayo de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «La Penosita», de mineral plomo, sito en el sitio llamado La Penosilla, terreno de la propiedad de D. Enrique Cortés, término de Fuente Obejuna; lindante al S. con la dehesa de las Albarizas, al SE. con la mina nombrada «El Infierno», al N. con el cerro de la Presa, y á Saliente y P. con tierras del nombrado don Enrique Cortés y de don Antonio Espinosa, cuyo mineral es plomo.

La designacion que hace la siguiente:

Se tendrá por punto de partida

una pequeña vereda que atraviesa por medio de las dehesas citadas perfectamente en medio de ellas y como á 200 metros de cada una de ellas. Desde este punto de inmediacion que es el de partida del registro se medirán O. setenta metros fijando la primera estaca; desde esta 530 metros N. colocando la segunda; desde esta 200 metros E. fijando la tercera; de esta 600 metros S. colocando la cuarta; de esta 200 metros O. fijando la quinta; y de esta 70 metros N. llegando á la primera.

Ha consignado la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 15 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 21 de Mayo de 1875.—
P. D.—El Gefe de Fomento, José M. Dominguez.

Núm. 63.

Seccion de Fomento.

D. Ricardo Martel, Conde de Torres Cabrera, etc., Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esta capital, de profesion Procurador, habitante en la plazuela del Vizconde de Miranda número 46, á nombre de Mister Jaime Wareu Robertson, residente en Lóndres, ha presentado á la una y media de la tarde del día 21 de Mayo de 1875 una solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «Santa Sofia segunda» de mineral cobre, sito en terrenos de Francisco Garcia Maravillo y Manuel Henestrosa Alcázar, distante unos dos kilómetros de Hinojosa, término de Hinojosa, lindante por todos vientos con propiedades de los expresados señores Garcia Maravillo y Henestrosa Alcázar y con las minas «San Jorge» y «Santa Sofia» cuyo mineral es cobre.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto medio de las dos estacas límite de la mina de cobre «San Jorge», en su direccion NE.; desde dicho punto se medirán 50 metros en direccion NO. y se clavará la primera estaca, desde esta 1200 metros en direccion NE. y se clavará la segunda estaca; desde esta 100 metros en direccion SE. y se clavará la tercera estaca; desde esta 1200 metros en direccion SO. y se fijará la cuarta estaca; y desde esta 50 metros hasta el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de 22 del actual he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 24 de Mayo de 1875.—
El Gobernador.—P. D.—El Jefe de Fomento, José M. Dominguez.

Núm. 84.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán las órdenes oportunas para que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se practiquen las mas activas y eficaces diligencias en la busca y captura de Antonio Barrios Reyes (a) el Pontifico, cuyas señas se expresan á continuacion, procesado por el delito de homicidio, remitiéndolo en su caso á disposicion del juzgado de primera instancia de Sanlúcar la Mayor, con las seguridades convenientes.

Córdoba 31 de Mayo de 1875.—
El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Señas.

Como de 40 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara en relarga, color bastante moreno; viste pantalon oscuro, marsellés y sombrero calañés.

Núm. 85.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de seguridad pública y Guardia civil se averigüe el paradero de la mula cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndola, caso de ser habida, á disposicion del Sr. Alcalde de Villafrauca con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 31 de Mayo de 1875.—
El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Señas.

Una mula negra, lucera, armida del pié derecho, de dos años y herrada en la cadera derecha.

Núm. 56.

Gobierno civil de la provincia de Málaga.

Administracion local.—Bagajes.—
Negociado 1.º

El día 10 de Junio próximo ve-

nidero se verificará en los salones de la Excm. Diputacion provincial la subasta para el servicio de bagajes de esta provincia durante los años económicos de 1875 á 76, 76 á 77 y 77 á 78, con sugesion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 140,692 pesetas 53 céntimos.

Para tomar parte en esta licitacion consignarán los interesados previamente en la sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de 5000 pesetas como garantía provisional para responder del resultado del remate, cuya suma le será devuelta en el acto de terminar la subasta, excepto á aquel en quien haya recaído la adjudicacion.

La subasta se verificará en esta capital el día 10 de Junio próximo venidero á las dos de la tarde en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, ante la Comision permanente de la misma, con asistencia del Secretario y Notario de ella, que redactará el acta correspondiente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á quien presida la subasta á la vista del público desde la hora de la una á las dos de la tarde del expresado día diez, anotándose en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe; estos pliegos los numerará el Presidente por el orden que se les presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos ha de acompañar á los mismos el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, se obliga á desempeñar el servicio de bagajes de la provincia de Málaga, durante los años económicos de 1875 á 76, 76 á 77 y 77 á 78, que principiarán en 1.º de Julio de 1875 y terminarán en 30 de Junio de 1878, con sugesion en un todo á las condiciones publicadas con fecha 14 de Mayo, por la cantidad alzada de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Málaga 14 de Mayo de 1875.—
El Gobernador, Eduardo Garrido Estrada.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 69.

Alcaldía constitucional de Palma del Río.

Don Manuel Rejano Fernandez de Tejada, Alcalde de esta villa de Palma del Río.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se saca á la subasta pública el servicio del alumbrado de esta poblacion, por todo el año económico venidero de 1875 á 1876, por el tipo y condiciones que aparecen en el pliego formado por dicha corporacion, y que está de manifiesto en la Secretaría de la misma, señalándose para sus remates los dias treinta del presente mes y seis del venidero Junio á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales.

Palma del Río á 23 de Mayo de 1875.—Manuel Rejano.—José Lopez Rodriguez, Secretario.

Núm. 73.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

Don Juan Antonio Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca a pública subasta el arriendo por el año próximo económico de mil ochocientos setenta y cinco á setenta y seis de la posada número 19 calle Carlos III, de este caudal de propios, bajo el tipo de mil ciento veinte y cinco pesetas, cuya subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los dias seis y trece del próximo mes de Junio, de Once á doce de su mañana, en esta sala capitular; admitiéndose en el primero proposiciones que cubran la cantidad de su tipo y en el segundo con la mejora del quinto. Todo con sugesion al pliego de condiciones que unido á su expediente respectivo se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan A. Cabello.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 74.

Alcaldía constitucional de Almodóvar.

Don Angel Gonzalez y Alcántara, Alcalde accidental de esta villa.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pe-

cuaria, base del repartimiento territorial para el año económico de 1875 á 1876, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días para oír de agravios.

Almodóvar 24 de Mayo de 1875.
—Angel Gonzalez.

Núm. 76.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

D. Bartolomé Jimenez Hurtado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la Junta pericial en borrador la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, queda espuesta al público por 8 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en él puedan reclamar de agravio, en la inteligencia que pasado dicho término no se atenderá reclamacion alguna.

Palenciana 4 de Mayo de 1875.
—Bartolomé Jimenez.

Núm. 77.

Alcaldia constitucional de Villanueva del Duque.

D. Rafael Benitez Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1875 á 76, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias contados desde que se publique en el «Boletín oficial» para que los contribuyentes lo examinen y aduzcan cuantas reclamaciones crean oportunas.

Villanueva del Duque 13 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Rafael Benitez Priego.—El Secretario, Valeriano Castro.

Núm. 79.

Alcaldía constitucional de Lucena.

Don Martin de Cabrera y Valle, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que el borrador del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta ciudad que ha de servir de base para la contribucion territorial del año económico de 1875 á 76, se halla espuesto en la Secretaría por término de veinte dias para

que lo examinen los contribuyentes y aduzcan sus reclamaciones, advirtiendole que trascurrido este plazo no serán oídas las que se promuevan.

Y para que llegue á noticia de todos lo publico en esta forma en Lucena á 7 de Mayo de 1875.—M. de Cabrera.

JUZGADOS

Núm. 19.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se han principiado diligencias sumarias en averiguacion del autor ó autores del hurto de una potra y una burra propias de don Juan Maria de Castro y Lara, de estos vecinos, verificado la noche del diez del actual en el cortijo de Maria Aparicio, sito en el término de esta ciudad, en cuyas diligencias se ha mandado insertar el presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que por las autoridades é individuos de la policia judicial se proceda á la busca de indicadas caballerías, cuyas señas se expresan, las que caso de ser habidas serán puestas á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no dieran el suficiente descargo.

Dado en Bujalance á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Martinez.—Por mandado de dicho señor, Francisco Aguado.

Señas de la potra.

Edad dos años, pelo negro, alzada pequeña, serranilla, lucera, tres pies blancos, herrada con C. L.

Señas de la burra.

Edad doce años, grande, rucia, alunarada, preñada próxima al parto y sin hierro.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se hace desde 1.º de enero de 1876 de la hacienda de olivar y dehesa de la Campiñuela alta, sita en la sierra y término de esta capital, y del cortijo de Ruiz Diaz, situado en la campiña y término de la Rambla, compuesto de 300 fanegas de tierra de tércio. Ambas fincas son de la propiedad del Excmo. Sr. Duque del Arco, y se tratan sus arrendamientos en casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias núm. 5. 15-4

Banco hipotecario de España.

Comision de Córdoba.

Reconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que adquirió este Establecimiento por la ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan. 6-6

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los

Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la ensenanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, libreria y litografia del DIARIO DE CORDOBA.